



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICADO: 08001405300320210050000

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADOS: LA NUEVA PRENSA S.A.S Y GONZALO GUILLEN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, instaurado por el Dr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra LA NUEVA PRENSA S.A.S y GONZALO GUILLEN, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 03 de junio de 2022, presentó sendos escritos a través del cual aporta póliza judicial y solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICADO: 08001405300320210050000

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADOS: LA NUEVA PRENSA S.A.S Y GONZALO GUILLEN.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio
veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, este Despacho, ordenó a la parte demandante prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguro por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), concediendo para tales efectos el término veinte (20) días contados a partir de la notificación del proveído, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 603 del C.G.P

Ahora bien, es oportuno mencionar que dicho proveído, por error involuntario de la secretaría del despacho, sólo fue notificado mediante inserción en estado virtual publicado en el micro sitio web de esta sede judicial, el día 14 de febrero de 2022.

En virtud de esto, se tiene que los términos para prestar la caución ordenada empezaron a correr, desde al día siguiente hábil de la notificación de dicho proveído, esto es el día 15 de febrero hasta el 14 de marzo de 2022.

Posteriormente, a través de escrito de fecha 03 de junio de 2022, el vocero judicial de la parte actora aportó póliza judicial y solicitó decretar medidas cautelares.

En ese orden de ideas resulta evidente que la caución ordenada por el despacho, fue presentada en forma extemporánea, siendo entonces pertinente pronunciarse sobre los efectos de su renuencia, con apego a las normas previstas en los artículos 117 y 603 del C.G.P., al respecto disponen:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.** Negrillas fuera del texto.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.



A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

“Artículo 603. Clase, cuantía y oportunidad para constituir las.

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, en dinero, en título de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)

Por lo dicho en líneas anteriores, el Despacho no aceptará la caución prestada por extemporánea, en consecuencia, denegará la medida cautelar solicitada y declarará precluido el termino para prestarla.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la caución presentada por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, niéguese la medida cautelar de inscripción de la demandada sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados.

TERCERO: Declárese precluido el termino para prestar la caución ordenada y procédase a la devolución de la póliza judicial NB100343631, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e68f427feac3deb70f6bcb0e82dba01bbb426ffae021295f1f90366d75ec622**

Documento generado en 23/06/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>